



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 457-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 457-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PISHGO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TICLACAYAN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. al haberse acreditado que no revegetó el área del componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N conforme a los compromisos de cierre aprobados en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. como medida correctiva que cumpla con revegetar el área del componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo de ciento sesenta (160) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las labores de revegetación realizadas, incluyendo el tipo de vegetación a trasplantar, cronograma de trabajo, análisis de costos y plano de ubicación; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Lima, 13 de febrero del 2017

CONSIDERANDO:

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 0095-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalizador, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de noviembre del 2014 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pishgo" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, Minera Vichaycocha), a fin de verificar



el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

2. El 3 de agosto del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 372-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Minera Vichaycocha. Asimismo, adjunta el Informe N° 759-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2014.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 328-2016-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 12 de abril del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Vichaycocha, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

| N° | Hecho imputado | Norma supuestamente incumplida | Norma tipificadora aplicable | Eventual sanción |
|----|--|--|---|------------------|
| 1 | El titular minero no habría revegetado el área del componente del proyecto de exploración "Pishgo" ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. | Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 10 a 60 UIT |

4. El 9 de mayo del 2016⁴ Minera Vichaycocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - (i) Los trabajos de revegetación en la zona constatada no tuvieron los resultados esperados debido a las condiciones de lluvias y vientos presentes en la zona, así como la cantidad de suelo orgánico presente en el área rehabilitada.
 - (ii) Con el objetivo de realizar un cierre efectivo y asegurar la conservación de la cobertura vegetal se plantea realizar actividades de mejora al componente, para ello se propone un cronograma de actividades, adjunto al escrito de descargos.

5. A través de la Carta N° 1098-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 2 de enero del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento



- 1 Folios 1 al 6 del Expediente.
- 2 Folio 7 del Expediente.
- 3 Folios 36 al 45 del Expediente.
- 4 Folios 46 al 52 del Expediente.
- 5 Folio 37 del expediente.





de Minera Vichaycocha copia del Informe Final de Instrucción N° 1532-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.

6. El 9 de enero del 2017⁷, Minera Vichaycocha presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1532-2016-OEFA/DFSAI/SDI indicando que se encuentra ejecutando las labores propuestas el cronograma del escrito del 5 de octubre del 2016.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo

⁶ Folios 28 al 36 del expediente.

⁷ Folios 38 al 40 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Hecho imputado:** El titular minero no habría revegetado el área del componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N conforme a los compromisos de cierre aprobados en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 352-2009-MEM/AAM, se tiene que el titular minero se comprometió a mantener labores de revegetación que tendrán como objetivo lograr que las áreas disturbadas durante las labores de exploración alcancen condiciones similares a las originales⁹:

"10.1.8 Programa de revegetación y recuperación de suelos

Plan de Revegetación

Los objetivos del plan de revegetación son:

- Restituir la vegetación en el mediano plazo y las áreas disturbadas a condiciones similares a las originales con relación a la cubierta vegetal.*
- Recuperar las propiedades edáficas de los suelos directamente intervenidos y las condiciones agrosilvopastoriles compatibles con las áreas aledañas.*
- Ejecutar el Plan de Manejo y su respectivo monitoreo a fin de garantizar el desarrollo de las plantas.*

Para el proceso de revegetación se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

c) Áreas para Revegetación

En principio serán revegetadas las áreas alteradas durante la etapa de exploración, así como aquellas áreas no alteradas que requieran protección.

d) Especies a ser Utilizadas para la Revegetación

Dadas las restricciones climáticas y edafológicas del área de trabajo, se tendrá un cuidado muy especial en la selección de la vegetación de pastos. De preferencia deberán ser especies nativas, las mismas que deben responder adecuadamente a las condiciones ambientales adversas del lugar.

(...)

10.2 POSTCIERRE

10.2.1 Mantenimiento físico de los componentes rehabilitados y cerrados

(...)

Monitoreo post rehabilitación – Revegetación

Consistirá en inspeccionar las zonas revegetadas, pues el objetivo es que la revegetación sea auto sostenida. Este monitoreo se realizará cada 6 meses, durante un año después de concluida la rehabilitación".



⁹ Folios 28, 29 y 30 del Expediente.



11. De lo expuesto, se desprende que Minera Vichaycocha se encontraba obligada, a través de las labores de revegetación, a devolver a su condición original las áreas disturbadas por las labores de exploración.

b) Hecho detectado

12. Producto de la Supervisión Regular 2014 se constató que Minera Vichaycocha no realizó las labores de revegetación en el área del componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N, según el siguiente detalle¹⁰:

"Hallazgo N° 03 (de Gabinete)

Falta de revegetación en ciertas áreas dentro del proyecto de exploración.

Análisis Técnico

(...)

No obstante, durante las acciones de supervisión se advirtió que existían zonas que aún se encontraban proceso de revegetación (es decir, que, al momento de la supervisión no se encontraban revegetadas), ubicadas en las siguientes coordenadas UTM WGS 84: (...); 8826019N, 373424E (Ver fotografía N° 06).

(...)"

13. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en la Fotografías N° 6 del Informe de Supervisión¹¹, en la que se aprecia la falta de labores de revegetación en el área marcada con coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N:



En este sentido, durante de la Supervisión Regular 2014 se pudo verificar que Minera Vichaycocha no culminó con revegetar las áreas disturbadas del proyecto de exploración "Pishgo" a pesar de haberse concluido el plazo previsto para las labores de cierre y post cierre en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 352-2009-MEM/AAM.

c) Análisis de los descargos

15. Minera Vichaycocha señala en su escrito de descargos que los trabajos de revegetación en la zona constatada durante la Supervisión Regular 2014 no

¹⁰ Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Página 73 del Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente.



tuvieron los resultados esperados, debido a las condiciones de lluvias y vientos presentes en la zona, así como la cantidad de suelo orgánico presente en el área rehabilitada. Asimismo, con el objetivo de realizar un cierre efectivo y asegurar la conservación de la cobertura vegetal, plantea realizar actividades de mejora al componente de acuerdo a un cronograma de actividades, adjunto al escrito de descargos.

16. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, el cierre de las actividades de exploración del proyecto minero "Pishgo", conforme al EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 352-2009-MEM/AAM, comprendía la revegetación de las áreas disturbadas, como lo es el área del componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N materia del hallazgo; sin embargo, conforme se advierte de las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, Minera Vichaycocha no cumplió con dicha labor.
17. En sus descargos, Minera Vichaycocha manifestó que los motivos por los cuales no logró revegetar el área del componente materia del hallazgo podrían atribuirse a las condiciones de lluvia, viento y el suelo orgánico presentes en la zona en cuestión; sin embargo, el titular minero no adjuntó medios probatorios que respalden dicha posibilidad. Es más, tampoco acreditó que dicha área hubiera estado revegetada en algún momento antes de la supervisión, donde se verificó lo contrario.
18. Asimismo, precisó que cuenta con una propuesta para efectuar una revegetación efectiva y así lograr la conservación de la cobertura vegetal, lo cual permite corroborar que hasta la fecha el área del componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N no ha sido revegetado, conforme lo constatado por la Dirección de Supervisión.
19. Es pertinente señalar que un suelo sin revegetación es más propenso a la erosión y al arrastre de sedimentos y nutrientes por la escorrentía y el viento, impactando la biodiversidad del suelo y con ello se genera un daño potencial a la flora de la zona¹².
20. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Vichaycocha no realizó la revegetación como medida de cierre del área del componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
21. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Vichaycocha**¹³.



¹² Ver: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/t2351s06.htm>. Última visita: 6 de octubre del 2016.

¹³ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



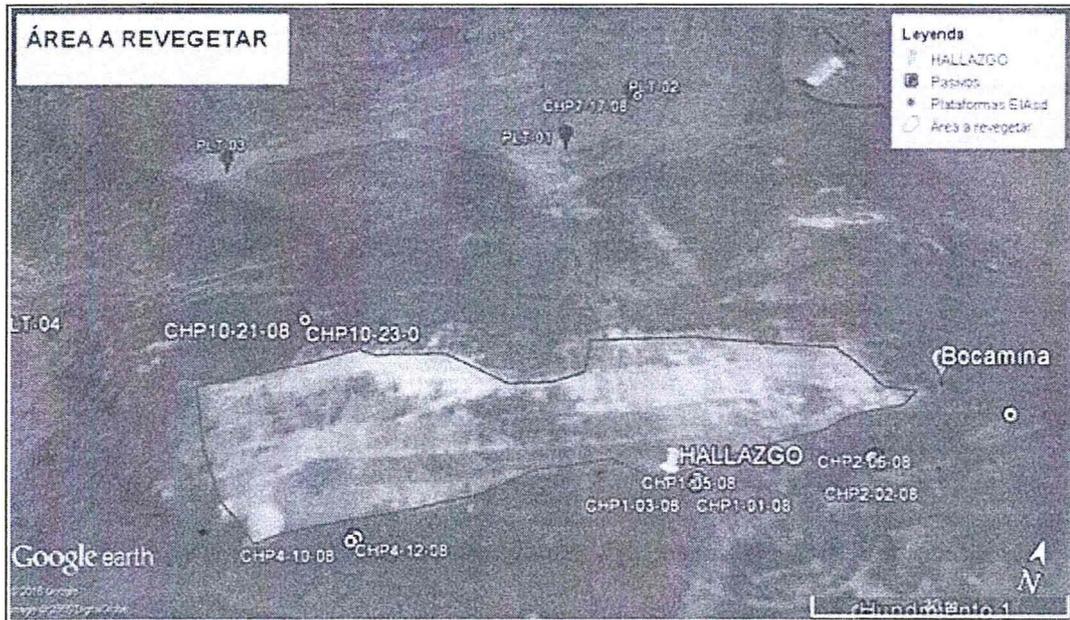
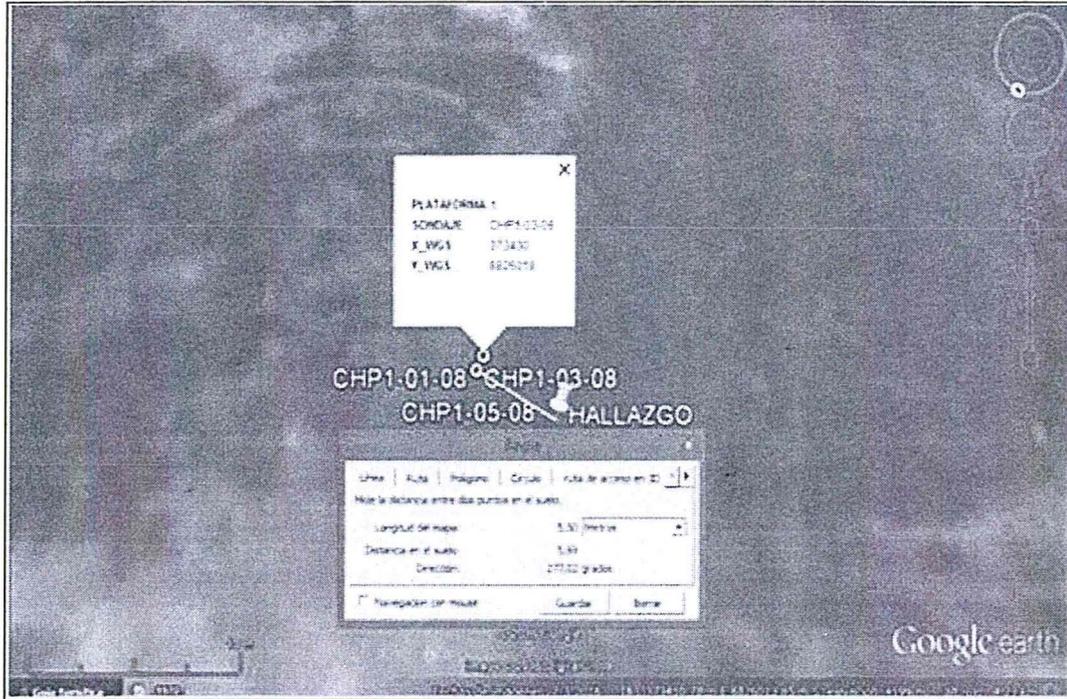


22. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
- d) Procedencia de medidas correctivas
23. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Vichaycocha, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
24. Al respecto, Minera Vichaycocha planteó en sus descargos un cronograma de actividades para la revegetación del área del componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N, proponiendo que se le otorguen: dos (2) meses para la licitación del servicio, tres (3) meses para la ejecución del servicio y un (1) mes para la elaboración del informe de cierre, lo cual hace un total de seis (6) meses para el cumplimiento de las labores de revegetación.
25. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación a través del Proveído N° 1 sobre el sustento de los plazos establecidos en el cronograma propuesto, mediante escrito del 5 de octubre del 2016¹⁴, Vichaycocha extiende el cronograma propuesto en sus descargos a ocho (08) meses de duración, considerando las siguientes especificaciones: un (01) mes para la licitación del diseño de cierre del componente; dos (02) meses para la ejecución del diseño; un (01) mes para la licitación de la empresa que realizará los trabajos de campo; cuatro (04) meses para la ejecución de los trabajos de campo y un (01) mes para la elaboración del informe final, el cual está previsto dentro del último mes de ejecución de trabajos de campo.
26. Al respecto, del levantamiento topográfico del hallazgo efectuado a través del plano de Google Earth se advirtió que el área estimada a revegetar es de 3 600 m². Cabe precisar que el hallazgo se ubica a 5.6 m² aproximadamente de la plataforma de perforación N° 01 (sondajes CHP1-01-08, CHP1-03-08, CHP1-05-08) declarada en su EIAsd Pishgo. A continuación se muestran las imágenes satelitales del área a revegetar al 7 de marzo del 2016:



| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|----------------------|-------------------|
| 2 | DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | -- |
| | | | | De 10 a 1 000 UIT |

¹⁴ Folios 61 a 67 del expediente.



7. Asimismo, resulta importante tener en cuenta que durante la supervisión se indicó que el área se encuentra rehabilitada y que solo falta efectuar las labores de revegetación, ello conforme a la toma fotográfica que acompaña al hallazgo referido anteriormente.

28. Entonces, considerando que el área estimada por revegetar es de 3 600 m² y que sólo falta la revegetación de la misma; resulta pertinente aplicar el cronograma de actividades propuesto por el administrado; sin embargo, dicho plazo debe computarse en días hábiles, para tal fin, se ha estimado que un mes comprende un estimado de veinte (20) días hábiles, por lo que a los 8 meses propuestos por el administrado le corresponden ciento sesenta (160) días hábiles.





29. De acuerdo a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que se deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero no habría revegetado el área del componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N y conforme a los compromisos de cierre aprobados en su instrumento de gestión ambiental. | Revegetar el área del componente ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado. | En un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Vichaycocha deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de revegetación realizadas, incluyendo el tipo de vegetación a trasplantar, cronograma de trabajo, análisis de costos, plano de ubicación; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. |

30. Esta medida tiene por finalidad restituir la cubierta vegetal en los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Pishgo" de manera inmediata para así evitar que la biodiversidad del suelo se vea afectada por la erosión y el arrastre de sedimentos.
31. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera Vichaycocha ejecutar las obligaciones ordenadas¹⁵.
32. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
33. Cabe precisar que mediante escrito del 9 de enero del 2017, Minera Vichaycocha manifestó haber puesto en ejecución el cronograma señalado en su escrito del 5 de octubre del 2016, el mismo que como se está tomando en consideración en la presente Resolución ajustado a días hábiles. En ese sentido, considerando la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, corresponderá tener el plazo propuesto en la medida correctiva como fecha límite para el cumplimiento de las labores de remediación pendientes por el titular minero, lo que no impide que se comunique la culminación de labores antes de la fecha indicada.



15

A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Licitación y diseño de cierre del componente (duración estimada de 20 días hábiles)
- (ii) Ejecución del diseño de cierre (40 días hábiles)
- (iii) Licitación de la empresa a cargo de la ejecución de los trabajos de campo (20 días hábiles)
- (iv) Ejecución de trabajos de campo (80 días hábiles)
- (v) Elaboración del informe final (20 días hábiles dentro de los 80 previstos para la actividad iv)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de ciento sesenta (160) días hábiles.





34. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| Conducta Infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa | Norma tipificadora aplicable |
|---|--|---|
| El titular minero no revegetó el área del componente del proyecto de exploración "Pishgo" ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N conforme a los compromisos de cierre aprobados en su instrumento de gestión ambiental. | Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero no revegetó el área del componente del proyecto de exploración Pishgo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N conforme a los compromisos de cierre aprobados en su instrumento de gestión ambiental. | Revegetar el área del componente del proyecto de exploración Pishgo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424E y 8826019N siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado. | En un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las labores de revegetación realizadas, incluyendo el tipo de vegetación a trasplantar, cronograma de trabajo, análisis de costos, plano de ubicación; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. |





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 457-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



